

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veinte de marzo del dos mil diecinueve.-**

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la demandante señora ELCI EUGENIA FONSECA ROA, visto a folios 195 al 197, se dispone:

La señora ELCI EUGENIA FONSECA ROA, presentó escrito en donde autoriza la entrega de títulos judiciales a su mayor hijo JAIRO ANDRES OSORIO FONSECA, sería el caso entrar a resolver positivamente sino se observara que el señor JAIRO ANDRES y JOSELIN KATHERINE OSORIO FONSECA son mayores de edad, con 21 y 22 años de edad respectivamente.

*Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

Comparecer en un proceso es un acto de suma importancia que requiere capacidad especial tanto para el beneficiario como para la demandante como para el demandado o para los intervinientes. De ahí que no toda persona que tenga capacidad para ser parte de una relación procesal puede intervenir en ella por sí mismo; la capacidad procesal es la aptitud para realizar actos procesales con eficacia jurídica en nombre propio.

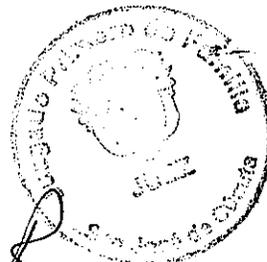
Igualmente, los beneficiario demandantes JAIRO ANDRES y JOSELIN KATHERINE OSORIO FONSECA mediante escrito debidamente autenticado, solicitaron la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares por pago total de la obligación, mediante auto de fecha 24 de enero del 2019 se procedió a terminar el proceso, levantar las medidas cautelares y se ordenó el archivo del proceso, por lo que no se accederá a lo solicitado.

Una vez ejecutado este auto, vuelva el expediente al archivo.

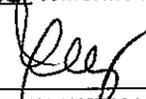
**NOTIFIQUESE**

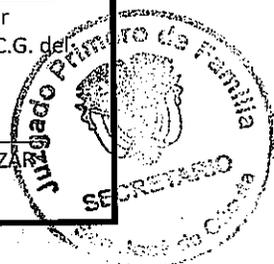
**El Juez,**

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
	<b>21 MAR 2019</b>
San José de Cúcuta,	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>059</u> conforme al art. 295 del C.G. de	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-**  
**Cúcuta, veinte de marzo del dos mil diecinueve.-**

Por haberse subsanado en debida forma y encontrarse reunidas las exigencias del artículo 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, en concordancia con los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y Ley 446 de 1998, se dispone:

**ADMITIR** la presente demanda de revisión de cuota de alimentos (disminución), la cual ha sido promovida por el señor WILSON ARIEL VELANDIA SUAREZ, a través de apoderado judicial, contra los menores ANDRES EDUARDO y GILDREY ADRIANA VELANDIA GALVIS, representados por la señora SANDRA PATRICIA GALVIS URBINA y la señora GRACIELA SUAREZ DE VELANDIA.

Désele a esta demanda el trámite previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 de 2012.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación previa entrega de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso. Cítense.

Vencido el término de traslado fijese fecha para la diligencia de audiencia allí las partes podrán aportar las pruebas que deseen hacer valer al momento de proferir sentencia.

Téngase en cuenta al momento de fallar los registros civiles de nacimiento aportados a la demanda y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.

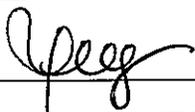
**NOTIFÍQUESE**

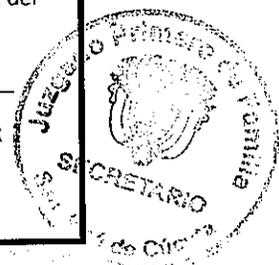
El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<u>21 MAR 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. <u>050</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, veinte de marzo del dos mil diecinueve.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fíjese la hora de las ocho y treinta (8:30) minutos de la mañana del día dos (2) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

**PRUEBAS**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda por reunir los requisitos de ley.

**PARTE DEMANDADA:** recibir El interrogatorio de la parte demandante.

**DE OFICIO:** Se ordena el interrogatorio a la parte demandante, previniendo a las mismas que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Cámara de Comercio a fin de que certifiquen sobre la titularidad del demandado respecto a bienes inmuebles y/o registro mercantil respectivamente.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibidem.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandado a la doctora GABRIELA MILENA CARRILLO CHARRY, con todas las facultades conferidas en el Poder.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<b>21 MAR 2019</b>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>050</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
<b>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR</b>	
Secretaría	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veinte de marzo del dos mil diecinueve.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fijese la hora de las nueve y treinta (9:30) minutos de la mañana del día veintitrés (23) de abril del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

**PRUEBAS**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda por reunir los requisitos de ley.

**PARTE DEMANDANTE:** recibir el interrogatorio de parte al demandado y los testimonios de los señores AURA VEGA Y CLARA FERNANDEZ.

**PERTE DEMANDADA:** recibir

El interrogatorio de la parte demandante y los testimonios de ANA DIVES RODRIGUEZ CONTRERAS y VIRGENIT RANGEL GONZALEZ.

**DE OFICIO:** Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Cámara de Comercio a fin de que certifiquen sobre la titularidad del demandado respecto a bienes inmuebles y/o registro mercantil respectivamente.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibidem.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

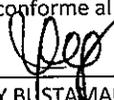
Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandado a al doctor ABDALA JOSE SUZ AYALA, con todas las facultades conferidas en el Poder.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<u>21 MAR 2019,</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>030</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

